



POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL DE CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR





POLÍTICA DE PERSECUCIÓN
PENAL DE CRÍMENES
DE GUERRA Y DE LESA
HUMANIDAD OCURRIDOS EN
EL CONTEXTO DEL CONFLICTO
ARMADO EN EL SALVADOR





PRESENTACIÓN

El Fiscal General de la República de El Salvador, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones establecidas en el artículo 193 de la Constitución de la República, 18, 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República, 69 de la Política de Persecución Penal, y en cumplimiento a la sentencia No. 44-2013/145-2013 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que decretó la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 letra e), 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, DICTA la presente Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado en El Salvador, que desarrolla los criterios y lineamientos del marco de actuación para la investigación y persecución de los delitos en referencia; siendo de obligatoria aplicación para el personal de la Fiscalía General de la República.

La Política desarrolla el marco histórico, conceptual y jurídico, enfoques, principios, líneas estratégicas y acciones a ejecutar; debiendo interpretarse y aplicarse en armonía con la Política de Persecución Penal dictada mediante Acuerdo No. 40 Bis, publicada en el D.O. No. 172, Tomo 416 de fecha 18 de septiembre de 2017 o con la que estuviere vigente.

Con el presente instrumento, la Fiscalía General de la República, avanza en los esfuerzos de país para garantizar la efectividad en la investigación y el procesamiento de las personas responsables de delitos de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario sucedidos en el contexto del conflicto armado interno.



Lic. Douglas Arquímides Meléndez Ruíz
Fiscal General de la República de El Salvador

CONTENIDO

JUSTIFICACIÓN	8
OBJETIVO.....	9
ALCANCE	10
MARCO HISTÓRICO	10
MARCO JURÍDICO.....	12
MARCO CONCEPTUAL.....	23
CAPÍTULO I.....	35
ENFOQUES PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL DE CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GRAVES INFRACCIONES AL DIH	
CAPÍTULO II.	39
PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA	
CAPÍTULO III.....	46
LÍNEAS ESTRATÉGICAS	
CAPÍTULO IV.....	61
DISPOSICIONES FINALES	



ACRÓNIMOS

CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CPP	Código Procesal Penal
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EBDH	Enfoque basado en derechos humanos
FGR	Fiscalía General de la República
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
GHV	Graves hechos de violencia
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG's	Organizaciones no gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas



JUSTIFICACIÓN

La Fiscalía General de la República (FGR) estima pertinente contar con un instrumento que regule los criterios y lineamientos para la persecución de los casos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocurridos durante el conflicto armado Interno de El Salvador.

Durante el conflicto armado en nuestro país, se produjeron aproximadamente 75,000 muertes violentas y más de 5.000 desapariciones forzadas, muchos de estos clasificados como crímenes de guerra y de lesa humanidad, cometidos contra mujeres, niñez y personas adultas mayores, quienes no eran integrantes de las fuerzas beligerantes; hechos que de acuerdo con la Convención de Ginebra y su protocolo adicional número II, se encuentran prohibidos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia número 44-2013/145-201, de fecha trece de julio del año 2016, declaró inconstitucional los artículos 1, 2, 3, 4 letra e), 5 y 7 de la Ley General para la Consolidación de la Paz de 1993, Amnistía para la Consolidación de la Paz de 1993, habilitando investigar y perseguir penalmente a las personas que resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, independientemente si se trata de miembros o ex-integrantes de los órganos estatales, civiles, policiales, o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante este conflicto, incluidos los terceros, apoyados, instigados o tolerados por ambas partes.

Reconociendo que El Salvador ha ratificado los principales instrumentos internacionales relacionados en materia de derechos humanos tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad,



Carta de la ONU, Carta de la OEA, Convenios de Ginebra con sus respectivos protocolos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Estatuto de los Juicios de Nuremberg, Estatuto del Tribunal Militar Internacional para Ruanda, Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la normativa internacional relacionada con los derechos de las víctimas como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de las Naciones Unidas, en la que se instruye una sección acerca de los derechos de las víctimas de delitos y abuso del poder, la cual ha revestido un nuevo significado a la luz de los últimos acontecimientos en materia de derecho penal internacional.

Por otra parte, es fundamental para las investigaciones, contar con los insumos del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, que surgió con base a los Acuerdos de Paz de Chapultepec, México, para investigar y esclarecer las graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la guerra civil.

OBJETIVO.

Establecer criterios y lineamientos para la persecución penal de crímenes de guerra y lesa humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado de El Salvador, a fin de realizar investigaciones efectivas y responsables, basadas en el principio de la debida diligencia, que posibiliten a las víctimas su derecho de acceso a la justicia, conocer la verdad de los hechos ocurridos y la reparación derivada del ejercicio de la acción penal en los tribunales competentes.



ALCANCE.

La presente Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado de El Salvador, es vinculante para todo el personal de la Fiscalía General de la República y en lo que no contradiga su propia normativa, a la Policía Nacional Civil y demás instituciones que coadyuvan en la investigación del delito.

MARCO HISTÓRICO.

1. Conflicto armado interno en El Salvador y Acuerdos de Paz.

El 16 de enero de 1992, en el Castillo de Chapultepec, Ciudad de México, producto de un largo proceso de diálogo entre el gobierno y los miembros de grupos guerrilleros que combatieron en el conflicto armado de El Salvador, se firmaron los “Acuerdos de Paz” divididos en nueve capítulos con cinco áreas fundamentales, dos de las cuales se encuentran vinculadas a la reforma del sistema judicial y a la defensa de los derechos humanos.

Producto de estos Acuerdos de Paz, se creó la Comisión de la Verdad para El Salvador, cuyo Informe denominado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador” fue publicado el 15 de marzo de 1993.

En el Informe de la Comisión de la Verdad, se hace referencia que entre los años (enero) de 1980 hasta (julio) de 1991, se abrió un escenario de violencia que condujo a un conflicto armado, que dejó más de 75,000 muertos y miles de desaparecidos¹ y asimismo determina en el apartado de recomendaciones, lo siguiente: “[...]as causas y condiciones que engendraron estos graves hechos de violencia en El Salvador provienen de circunstancias de gran complejidad. La historia del país y sus relaciones de injusticia inveteradas no pueden atribuirse solamente a un sector de la población o a un grupo de personas, 1“*La violencia fue una llamarada que avanzó por los campos de El Salvador, invadió las aldeas, copó los caminos, destruyó carreteras y puentes, arrasó las fuentes de energía y las redes transmisoras, llegó a las ciudades, penetró en las familias, en los recintos sagrados y en los centros educativos, golpeó a la justicia y a la administración pública y la llenó de víctimas, señaló como enemigo a quienquiera que no apareciese en la lista de amigos; la violencia, todo lo convertía en destrucción y muerte [...]” Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador; Introducción.*



ésta o aquella institución gubernamental, determinadas tradiciones históricas, ni siquiera a la lucha ideológica hasta hace poco planteada entre Oriente y Occidente, en la cual El Salvador fue una víctima y un episodio, son solo componentes. Todos estos factores explican parcialmente la compleja realidad salvadoreña en el período de doce años que nos ocupa[...]”².

La Comisión de la Verdad tuvo el mandato de investigar “graves hechos de violencia” y en especial, su impacto y repercusiones.

Según el Informe de la Comisión de la Verdad, fue la población civil la mayormente afectada, principalmente en las áreas rurales (campesinos e indígenas). También fueron víctimas de la violencia, los opositores políticos por parte de agentes del Estado (asesinatos y ejecuciones extrajudiciales). Otros actores afectados fueron: autoridades políticas locales como alcaldes y jueces asesinados por parte de la guerrilla, líderes políticos desaparecidos forzosamente, masacres de campesinos, secuestros y ejecuciones extrajudiciales de población civil, principalmente campesinos.

Debido al transcurso del tiempo en que la Ley de Amnistía operó, se evidencia que al momento de investigar de nuevo los hechos ocurridos hace varias décadas, corresponde aplicar acción afirmativa a favor de mujeres víctimas de violencia sexual, personas víctimas adultas mayores y personas con discapacidad, tanto como lisiadas de la guerra o por cualquier otra circunstancia.³

2 *Informe de la Comisión de la Verdad, Recomendaciones, Conclusiones generales, pág. 185.*

3 *Como eje transversal, esta política apunta a desarrollar el enfoque victimológico donde la víctima y sus familiares son las personas y actores principales, de modo que todas las líneas de intervención fiscal deben impactar en la mejor forma de investigar y resolver a su favor y bajo el estándar del principio pro-persona. Esto supone brindar a la víctima un trato adecuado, no revictimizante, en sintonía con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, entre otros instrumentos similares.*



2. Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz y la Sentencia de Inconstitucionalidad No.44-2013/145-2013.

Con los Acuerdos de Paz se inició un proceso de transición interna que se vio interrumpido por la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante D.L. No. 486 del 20 de marzo de 1993, cuya finalidad era impedir la persecución penal de los autores de “la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte”⁴, inclusive aquellos que perpetraron crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno.

Por resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No.44-2013/145-2013 del 13 de julio del año 2016, se declararon inconstitucionales, los artículos 1, 2, 3, 4 literal e), 5, y 7⁵.

Es así que la sentencia antes acotada, establece: “[...] Los efectos de la presente sentencia con relación a las personas que sean o resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se aplicarán a dichas personas, independientemente si se trata de miembros o ex integrantes de los órganos estatales, civiles, policiales o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante ese conflicto, incluidos los terceros, apoyados, instigados o tolerados por ambas partes [...]”.

MARCO JURÍDICO.

El régimen internacional de protección de derechos humanos supone la adopción y puesta en vigor de tratados y convenios internacionales de naturaleza vinculante a través de los cuales las partes se obligan a respetar y garantizar los derechos en ellos proclamados y que incluyen, al mismo tiempo, la creación de órganos, mecanismos y procesos internacionales de carácter judicial, cuasi judicial y de orden político.

⁴ Artículo 1 de la referida Ley General de Amnistía.

⁵ Sentencia No. 44-2013/145-2013 pronunciada el 13 de julio de 2016, (publicada en el D.O. no. 134, Tomo No.412 de fecha 219 de julio de 2016).



Los instrumentos que establecen sistemas generales de protección de los derechos humanos consagrando la responsabilidad internacional de los Estados Parte son principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que desarrollan la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito regional americano. Todos ellos han sido ratificados por El Salvador y forman parte del derecho interno de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos comprende dos ámbitos de obligación: el deber de respeto y el deber de garantía.

En lo que a esta Política se refiere (deber de garantía), la responsabilidad del Estado puede ser atribuida, en virtud del elemento subjetivo de la responsabilidad, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, así como por la acción u omisión de particulares que actúan con la connivencia o consentimiento del Estado a través de sus servidores públicos.

El incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que compete al Estado de El Salvador en materia de derechos humanos genera responsabilidad en un triple sentido:

- 1) En tanto que violación de derechos humanos, acarrea la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales, cuando los hechos sean cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. La responsabilidad internacional del Estado también se desencadena cuando el Estado no investiga los hechos y sanciona adecuadamente a los autores, vulnerando el derecho del acceso a la justicia, debido proceso y derecho a un recurso efectivo de las víctimas.
- 2) En tanto que delito penal, las violaciones graves a los derechos humanos suponen la responsabilidad penal individual de los

sujetos responsables, la cual genera una sanción penal de acuerdo a la legislación nacional y a los tratados internacionales que forman parte del derecho interno.

- 3) Además, en el caso de que dicha práctica tenga carácter generalizado o sistemático y sea constitutiva de un crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio, surge también la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional y los sujetos responsables, bajo ciertas condiciones, pueden ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.

La norma constitucional que define de manera principal la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno está en el artículo 144 de la Constitución de la República, con el siguiente texto:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce en su jurisprudencia que el concepto de Constitución es tanto formal – Constitución es todo el texto que la Asamblea Constituyente sancionó y promulgó como Constitución– como material – donde se incluye un contenido que trasciende al texto constitucional y que corresponde a los tratados internacionales–.

Los tipos penales relativos a violaciones graves a los derechos humanos serán interpretados de acuerdo con el Código Penal de El Salvador y otras leyes nacionales, así como a las normas, estándares y principios de derecho internacional. Los y las fiscales deben conocer y aplicar en sus investigaciones los estándares y principios derivados de los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados



por El Salvador, así como todas aquellas normas que forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*. En particular, para la investigación y persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales, por lo que se tendrán en cuenta los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país.

Al respecto, la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Amnistía⁶, brinda parámetros de investigación.

Al calificar los hechos jurídicamente, debe considerarse y analizar los elementos objetivos y subjetivos de los delitos, tomando en cuenta las características especiales de cada uno. En relación con los elementos objetivos de los delitos, deben prestar especial atención a la identificación de las acciones típicas, el sujeto activo y pasivo, las circunstancias o contexto en el cual se comete el delito, y las distintas formas de participación (incluyendo los niveles de autoría, autoría mediata, coautoría y comisión por acción u omisión); de igual manera respecto a la calificación jurídica de los hechos que pueden constituir desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y violencia sexual.

La Política tiene su fundamento en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos; asimismo, reúne parámetros de estándares internacionales en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, entre otros, a continuación, se citan las principales normas jurídicas fundamento de la presente Política:

⁶ Sentencia No. 44-2013/145-2013 pronunciada el 13 de julio de 2016, (publicada en el D.O. no. 134, Tomo No.412 de fecha 219 de julio de 2016).



NORMATIVA NACIONAL.

- **La Constitución de la República de El Salvador.**

En su artículo 193, establece las competencias y atribuciones de la FGR, estableciendo en el numeral 3, que debe dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.

Asimismo, el derecho a conocer la verdad se relaciona con el artículo 2 inciso primero, en cuanto a los derechos individuales, reconociendo el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. También se relaciona con el artículo 6 en cuanto a reconocer el derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento siempre no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás; el ejercicio de este derecho no está sujeto a previo examen censura ni caución, pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes responderán por el delito que cometan.

- **La Ley Orgánica de la FGR.**

En su artículo 2 establece la competencia de la Fiscalía General de la República, de defender los intereses del Estado y de la sociedad, dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley, y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigne a ella y/o a su titular.

- **Código Procesal Penal de 1974.**

Normativa procesal vigente al momento que se judicializaron casos en el contexto del conflicto armado.

- **Código Penal de 1973.**

Normativa penal vigente al momento que se cometieron flagrantes



violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado, y que de acuerdo al principio de legalidad y temporalidad, es la norma vigente a aplicar en lo que concierne.

- **Código Procesal Penal de 2011.**

En aquellos casos, que la denuncia o aviso se interponga posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, se procederá con la aplicación del código procesal penal vigente. En el artículo 2 se establece el principio de legalidad, el cual conlleva a una serie de garantías procesales y reza “que toda persona a la que se le impute un delito o falta será procesada, conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo del que se trate y ante un juez o tribunal competente instituido con anterioridad por la ley”.

En el artículo 74 inciso segundo, se establece la obligación de la FGR de dictar la Política de Persecución Penal bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica.

En el artículo 176 se establece el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos y circunstancias relacionadas con el delito por cualquier medio de prueba establecido en el código y en su defecto de la manera que está prevista la incorporación de prueba similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales, consagradas en la Constitución y demás leyes.

- **Código Penal de 1998.**

Normativa penal vigente, la cual establece principios y garantías penales mínimas; asimismo, en los artículos del 361 al 366-A, establece delitos contra la humanidad, reuniendo normas, estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos derivados de tratados internacionales ratificados por El Salvador.

- **Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía.**

Sentencia número 44-2013/145-2013 de fecha 13 de Julio de 2016, la cual decreta la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Amnistía General de 1993, siendo su efecto procesal la expulsión



del ordenamiento jurídico salvadoreño y ésta ya no puede ser aplicada, invocada, ni continuar produciendo efectos. A partir de este hecho, recobra vigencia la ley de la reconciliación nacional; en ese sentido, la sentencia establece que los hechos excluidos de la amnistía general son: a) Los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, b) Los crímenes de lesa humanidad, c) Los crímenes de guerra que sean una grave violación del derecho internacional humanitario, y d) otros casos de igual o mayor gravedad y trascendencia.

Los efectos de la sentencia se resumen en que los hechos excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes beligerantes, que pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario; asimismo, aquellos hechos sucedidos en el contexto del conflicto armado, no han prescrito y por lo tanto, no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción.

- **Sentencia de Amparo número 665-2010.**

Esta sentencia reconoce el derecho a conocer la verdad, fundamentado en los artículos 2 inciso primero y 6 inciso primero, de la Constitución de la República, es así que, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a la información objetiva sobre los hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y por lo tanto implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca el reconocimiento imparcial y completo de los hechos.

NORMATIVA INTERNACIONAL.

- **Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador.**

La Comisión de la Verdad para El Salvador surge de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, que pone fin a la Guerra Civil de El Salvador, con la finalidad de investigar y esclarecer las más graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la Guerra Civil; dando lugar al Informe denominado “De la locura a la esperanza: La guerra de 12



años en El Salvador”, publicado el 15 de marzo de 1993.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Aprobada el 10 de diciembre de 1948, es considerada el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Aprobada el 22 de noviembre de 1969; entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978 y fue ratificada por El Salvador el día 20 de julio de 1978.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Aprobado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por El Salvador el día 30 de noviembre de 1979.

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por El Salvador y vigente, consagra los principios de legalidad y retroactividad de la ley. Su inciso segundo establece:

“...Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

- **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.**

Aprobada el 25 de noviembre de 1968. No ha sido ratificada por El Salvador, pero la Corte IDH ha establecido que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de derecho internacional general (*ius cogens*), que no nace con la Convención, sino que está reconocida en ella, consecuentemente no puede dejarse de cumplir esta norma imperativa.

- **Carta de la ONU.**

Aprobada el 26 de junio de 1945.



- **Carta de la OEA.**

Aprobada 13 de enero de 1949.

- **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.**

Aprobada el día 18 de diciembre de 1992.

- **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**

Aprobada el día 9 de junio de 1994.

- **Convenios de Ginebra con sus respectivos protocolos.**

Ratificados por El Salvador el día 17 de junio de 1953. El protocolo II Adicional a Convenios de Ginebra, fue ratificado el 23 de noviembre de 1978.

- **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.**

Aprobada 26 de junio de 1987 y ratificada por El Salvador 17 de junio de 1996; define la tortura como delito internacional, siendo obligación de los Estados la sanción a los perpetradores.

- **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.**

Aprobada 16 de octubre de 1987 y ratificada por el Salvador el día 17 de octubre de 1994.

- **Estatuto de los juicios de Núremberg.**

Aprobado el 8 de agosto de 1945. Ha sido reconocido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, como principios generales del derecho internacional; y de acuerdo al artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho son fuente de derecho internacional.



- **Estatuto del tribunal militar internacional para Ruanda.**

Aprobado el día 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU; se considera principio general del derecho internacional; y de acuerdo al artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho son fuente de derecho internacional.

- **Estatuto del tribunal militar internacional para la Ex Yugoslavia.**

Aprobado el día 25 de mayo de 1993 por el Consejo de Seguridad de la ONU; se considera principio general del derecho internacional; y de acuerdo al artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho son fuente de derecho internacional.

- **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.**

La ceremonia de instalación de la Corte se llevó a cabo el día 03 de septiembre de 1979; El Salvador reconoció la competencia de la Corte el día 06 de junio de 1995. Aprobada por la Asamblea General el día 16 de diciembre de 2005, establece los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones.

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.**

Aprobado el día 17 de julio de 1998, entró en vigencia el día 01 de julio de 2002 y fue ratificado por El Salvador el día 3 de julio de 2016; identifica conductas calificadas como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.



- **La Resolución 1325 (2000).**

Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) en su sesión 4213^a, celebrada el 31 de octubre de 2000; subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas, destacando la necesidad de excluir esos crímenes de las disposiciones de amnistía, siempre que sea viable.

- **La Resolución 1820 (2008).**

Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) en su 5916^a sesión, celebrada el 19 de junio de 2008; señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio; destaca la necesidad que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos; hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, garantizando que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia; y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional.

- **La Resolución 1960 (2010).**

Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) en su 6453^a sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010, señalando “[...] Recordando que el derecho internacional humanitario brinda a las mujeres y a los niños una protección general como parte de la población civil durante los conflictos armados y una protección especial habida cuenta de que pueden estar expuestos a riesgos específicos [...] [...] Reafirmando la importancia de que los Estados, con el apoyo de la comunidad internacional, aumenten el acceso a servicios de salud,



asesoramiento psicosocial, servicios de reintegración socioeconómica de las víctimas de la violencia sexual”.

- **La Resolución 2122 (2013).**

Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) en su 7044ª sesión, celebrada el 18 de octubre de 2013: “[...]. Reconociendo la importancia de que los Estados Miembros y las entidades de las Naciones Unidas procuren asegurar que la asistencia y la financiación humanitarias incluyan toda la gama de servicios médicos, jurídicos, psicosociales y relativos a los medios de vida que precisan las mujeres afectadas por situaciones de conflicto armado y posteriores a conflictos, y haciendo notar la necesidad de que tengan acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los relativos a los embarazos resultantes de violaciones, sin discriminación, entre otros puntos”.

MARCO CONCEPTUAL.

Para efectos de unificar criterios de comprensión de los términos utilizados en la presente Política, sin perjuicio de las denominaciones contenidas en el ordenamiento jurídico salvadoreño y en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH), se destacan los siguientes:

- **Autor mediato.**

Es el que comete el delito sirviéndose de otro como instrumento. La figura de la autoría mediata cumple con la finalidad de ampliar el concepto de autor basado tradicionalmente en la ejecución de la propia mano del tipo. La doctrina del autor mediato permite castigar a título de autor a los dirigentes de aparatos de poder organizados contrarios al Derecho o a los líderes de organizaciones criminales, en virtud del dominio superior que éstos ejercen sobre el hecho.

La autoría mediata conforme está prescrita en el Código Penal salvadoreño vigente al momento de los hechos, decreto 270 de 1973, la concibe de la siguiente manera (Art. 46): “ Se considera autores mediatos: 1º) Los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito; 2) Los que determinen a otro a cometer el delito; 3)



Los que dieren la orden ilegal en el caso previsto en el ordinal 3º. del artículo 40 (orden jerárquica)⁷; y 4) Los que presten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito. Ello permite la posibilidad de recurrir a una teoría de atribución de responsabilidad penal idónea para los casos de graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones del DIH, que ocurrieron en el pasado en El Salvador.

- **La Coautoría.**

Supone la intervención de dos o más personas en la ejecución de un delito. Implica una resolución o plan común o conjunto de los intervinientes hacia el hecho, en consecuencia, un acuerdo previo, distribución de funciones, mediante todo lo cual se produce un dominio del hecho, y, finalmente, un aporte decisivo o substancial para la realización del delito.

Los elementos de esta forma de atribución de responsabilidad penal son esencialmente los siguientes: a) un plan común; b) la distribución de funciones o roles; c) la naturaleza indispensable de la aportación realizada por la persona acusada.

La coautoría se basa en el control sobre el delito o dominio del hecho, diferenciando autores y partícipes, como lo ha señalado la Corte Penal Internacional: “a pesar de que ninguno de los participantes tiene el control global sobre el crimen porque todos dependen de otro para su comisión, todos comparten el control porque cada uno de ellos podría frustrar la comisión del crimen si no lleva a cabo su propia tarea.”⁸

7 Se trata del supuesto de orden jerárquica que debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que la orden emane de autoridad competente para expedirla y reúna las formalidades legales; b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden; c) Que lo ordenado no revista manifiestamente el carácter de hecho punible.

8 CPI, El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Caso No. ICC-01/04- 01/06, Situación en la República Democrática del Congo, Sala de Cuestiones Preliminares, Decisión sobre la confirmación de cargos, ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007. Citado por: DPLF. Digesto sobre jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, tomo I, pág. 105.



Otras formas de coautoría, que se deben tener presente:

- Coautoría Impropia, conductas omisivas -donde los elementos de aquiescencia y de connivencia denotan el conocimiento idóneo sobre las conductas criminales-.
- Coautoría sucesiva en delitos permanentes. – donde uno es coautor cuando domina junto con otros el curso del acontecer.
- La responsabilidad del superior, la cadena de mando y el conocimiento de las acciones del subordinado.

Enmarcada en la teoría de la coautoría del delito, la jurisprudencia internacional ha desarrollado la doctrina del propósito común o empresa criminal conjunta como forma específica de intervención criminal punible.⁹

La doctrina de la Responsabilidad Superior, implica que los superiores pueden ser procesados por las ofensas cometidas por sus subordinados, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones previas.

Se define la responsabilidad de un superior como aquella donde una persona que tiene la capacidad de intervenir para prevenir las acciones criminales o que podría haber tomado algunas medidas para castigar a aquellos responsables, no lo hace.

- **Responsabilidad del mando y no admisión de la excepción de “obediencia debida”**

El no reconocimiento de la excepción de obediencia debida como eximente de la responsabilidad fue reconocido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg e instrumentos posteriores.

9 Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso contra Dusko Tadic, condena del 11 de noviembre de 1999. Es la primera decisión judicial en que se propone la doctrina de la “empresa criminal conjunta” como forma de intervención criminal punible.



En lo que respecta a la responsabilidad del mando, es conveniente destacar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional consagra, en su artículo 28, la responsabilidad de los jefes y otros superiores por los hechos cometidos por fuerzas bajo su control y mando efectivo cuando los superiores no adopten las medidas necesarias para evitar la comisión de los delitos. Es decir, se establece la responsabilidad de los jefes militares en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas, cuando hubiere debido saber que las fuerzas bajo su mando estaban cometiendo estos delitos o se proponían cometerlos, así como cuando no hubiere adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión de esos crímenes o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes.

- **Aparato organizado de poder.**

Se entiende como una organización estructurada, organizada de forma jerárquica sólida, de previa existencia, que hará responsable a su nivel estratégico superior de las decisiones y designios de carácter delictivo que a su interior de adopten, los cuales luego le serán designados al ejecutor inmediato por la vía de la verticalidad que presenta su diseño organizacional.

- **Conflicto armado interno.**

Se refiere a enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado Parte, el cual debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima. Para el caso de El Salvador, se refiere a los graves hechos de violencia (GHV) que implicaron graves violaciones de los derechos humanos que alcanzaron la categoría de crímenes de lesa humanidad o graves infracciones al derecho internacional humanitario, que constituyeron crímenes de guerra y que se inscribieron dentro de la violencia política en el marco que antecede directamente al conflicto armado interno, durante él y tras su posterioridad, que fueron cubiertos por la acción directa o el efecto de las sucesivas amnistías que impactaron dichos períodos.



Durante esos períodos ocurrieron hechos y violaciones importantes de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, los cuerpos de seguridad y grupos irregulares que luego se fueron consolidando en lo que fueron partes del conflicto (FMLN), o que fueron organizados desde el Estado, tales como paramilitares y escuadrones de la muerte, cuyas acciones de represión, terror y ataque generalizado y sistemático contra la población civil adoptó formas de actuación compatibles a organizaciones de criminalidad organizada.

En cuanto a las actuaciones cometidas por el FMLN que pueden considerarse crímenes de guerra o de lesa humanidad, según las circunstancias, los Fiscales deben tener presente que aunque no tienen las mismas obligaciones jurídicas del Estado de El Salvador en especial frente a tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, los individuos participantes sí tenían la obligación de observar y respetar los derechos humanos en la conducción del conflicto armado interno, de conformidad con otros instrumentos internacionales tales como el Art. 3 Común de los Convenios de Ginebra, y el derecho consuetudinario. Al respecto hay que tomar en cuenta que los Gobiernos de México y de Francia, el 28 de agosto de 1981, emitieron una Declaración Internacional, gestionada por el brazo diplomático del FMLN, en la cual el FMLN era caracterizado como una fuerza política representativa dispuesta a asumir las obligaciones y los derechos que de ellas se deriven. Este reconocimiento da pie para entender que el FMLN comprendía las obligaciones que de él se esperaban en el contexto del conflicto armado.

- **Crímenes de guerra.**

“Aquellos crímenes que constituyen una vulneración de los principios, las normas y costumbres del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno acaecido en El Salvador, incluyendo los ataques a las personas que directamente no participaron en las hostilidades, los miembros de las fuerzas armadas que hubieren depuesto las armas, y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa; los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio

en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes; y las condenas y ejecuciones dictadas sin previo juicio, ni respeto de las garantías judiciales mínimas, dictadas por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; todos ellos, comportamientos prohibidos en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra, incluyendo el Protocolo Adicional II.

- **Crímenes de lesa humanidad.**

“Son aquellos cuya caracterización comprende como elemento central un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos delitos son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”¹⁰.

- **Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).**

Rama del derecho internacional público, desarrollada para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional, regional y nacional.

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.



- **Derecho internacional humanitario (DIH).**

Conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, protege a las personas que participan o que ya no participan en los combates y limitan los medios y métodos de hacer la guerra.

- **Desaparición forzada de personas.**

“Aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la conducta constitutiva de la desaparición forzada viola derechos múltiple y continuamente del modo siguiente: derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura; derecho a la vida por la desaparición forzada cuando con frecuencia implica la ejecución extrajudicial y la eliminación del cadáver; derecho a la personalidad jurídica, al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales.

La jurisprudencia y normativa internacional ha establecido que el delito de desaparición forzada de personas “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por El Salvador y vigente, consagra los principios de legalidad y retroactividad de la ley. Su inciso segundo establece:

“...Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

La naturaleza de un delito continuado y permanente implica que la conducta ilegal no termina con la realización de los actos delictivos iniciales constitutivas del delito, sino que persiste en tanto el paradero o suerte de la víctima permanezca sin conocerse. En ese caso, los derechos de la persona desaparecida y su familia continúan siendo afectados y como resultado se sigue cometiendo el delito hasta el momento en que se revele su paradero o suerte.

En caso de no resultar posible la calificación como desaparición forzada porque no se cumplen los elementos del tipo penal, se puede considerar una calificación jurídica alternativa a la desaparición forzada para hechos que encuadran en este tipo penal (por ejemplo, secuestro, rapto¹¹ o privación ilegal de la libertad, homicidio agravado o asesinato).

- **Ejecución Extrajudicial.**

Es la privación de la vida realizada de forma arbitraria o con abuso o exceso de la fuerza sin que medie un proceso judicial o legal.

En las investigaciones sobre casos de ejecuciones extrajudiciales se deben considerar los siguientes instrumentos útiles para esos efectos:

- Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Protocolo de Minnesota, elaborado por un conjunto de expertos internacionales en 1991 avalado por la Organización de las Naciones Unidas.

11 En el Código Penal de 1974, únicamente hay una referencia tangencial en el artículo 203 a la desaparición forzada en el contexto del delito de rapto (“Desaparecimiento o Muerte de la Víctima. Art. 203.- Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán sancionados con prisión de siete a doce años”). Esa norma, podría aplicarse cuando los hechos involucren una privación de la libertad por secuestro de la persona, en el entendido que la ruta de una desaparición forzada inicia, precisamente, con una detención arbitraria o un secuestro, incluyendo una incomunicación”.



- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989.

Dado que el Código Penal y la normativa nacional no contemplan la tipificación de la ejecución extrajudicial como tal, se pedirá el procesamiento de la persona imputada por el delito de homicidio, homicidio agravado o asesinato, según corresponda.

- **Genocidio.**

“... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo” (Convención Internacional para la Prevención del Crimen de Genocidio¹²).

“El que, con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos” (artículo 361 del Código Penal de 1998).

12 Convención Internacional para la Prevención del Crimen de Genocidio. Artículo II. Ratificada por El Salvador el 28 de septiembre de 1950. En <http://www.unhcr.ch/html/menu3/b/treaty1gen.htm>

- **Infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH).**

Son consideradas infracciones graves del DIH, aquellos crímenes de guerra que constituyeron una vulneración de los principios, las normas y costumbres del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno acaecido en El Salvador, incluyendo los ataques a las personas que directamente no participen en las hostilidades, los miembros de las fuerzas armadas que hubieren depuesto las armas, y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa; los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes; y las condenas y ejecuciones dictadas sin previo juicio, ni respeto de las garantías judiciales mínimas, dictadas por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los Pueblos civilizados; todos ellos, comportamientos prohibidos en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra, incluyendo el Protocolo Adicional II de aquellas¹³.

- **Masacre.**

Acto de liquidación física violenta, simultánea o cuasi simultánea, de más de cuatro personas en estado de indefensión.

- **Tortura.**

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas

13 Convenios de Ginebra de 1949 el 17 de junio de 1953, y sus Protocolos Adicionales I y II el 23 de noviembre de 1978.



los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

A nivel interno, el Código Penal de El Salvador vigente define la tortura en su artículo 366-A. de modo similar a la Convención Internacional. No obstante, el Código Penal de 1973 carece de una norma similar, salvo una referencia por analogía al delito de “Abusos contra detenidos” en el artículo 222 (“Abusos Contra Detenidos). De igual manera, corresponde valorar a los casos concretos como corpus iuris aplicable a la tortura, el delito de “violación de las leyes o costumbres de guerra”, establecido en el artículo 362 del Código Penal de 1973 y/o el artículo 363 “violación de los deberes de humanidad”. Si los hechos bajo la investigación encuadran en los elementos de esos delitos, los y las fiscales deberán procesar al imputado o por violación de las leyes o costumbres de la guerra o violación de los deberes de humanidad (artículos 362 y 363 Código Penal actual), por ser una grave violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra vigente en El Salvador durante el conflicto armado interno.

En las investigaciones sobre casos de tortura se deben considerar los siguientes instrumentos útiles para esos efectos:

- ✓ Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución No. 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre del 2000);
 - ✓ El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también conocido como “Protocolo de Estambul”.
- **Víctimas.**

En el marco de este documento, víctimas son: “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos



humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹⁴.

La normativa internacional consagra una definición amplia de víctimas que comprende a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos; sin embargo, no existe uniformidad en cuanto al alcance de la definición a efectos de su participación en los diferentes procesos que contempla el derecho interno. Así, hay que adicionar otra faceta de las víctimas referidas a “víctimas del proceso penal salvadoreño”, ya que el transcurso del tiempo tratando de encontrar justicia, ha implicado una suerte de revictimización institucional o secundaria. Una de las definiciones de “víctima” más consagradas en instrumentos internacionales es la siguiente, definida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹⁵

14 Protección Jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, (párr. 8).

15 Otros instrumentos internacionales que aportan a esta definición de víctima son: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, número 18; y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Número 8.



- **Violencia sexual en conflictos armados.**

Actos de naturaleza sexual impuestos por la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica, o el abuso del poder contra cualquier víctima ya sea hombre mujer, niño o niña. La violencia sexual puede utilizarse como una forma de represalia para generar miedo o a modo de tortura, también puede utilizarse sistemáticamente como método de guerra con el fin de destruir el tejido social.

- **Justicia Transicional.**

Mecanismo de reconciliación aplicado por las sociedades que han padecido sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de uno o varios actores bélicos. La justicia transicional busca comprender el origen del conflicto y tiene como objetivo, superar las situaciones del mismo y transitar hacia una sociedad más democrática y pluralista mediante instrumentos de aplicación de justicia transitorios y no permanentes para resolver un conflicto bélico en particular. Se enfoca principalmente en los efectos de la guerra sobre las víctimas, su acompañamiento y el reconocimiento de ellas ante la sociedad en el proceso de cambio y a que estén sujetas a ser recompuestas en sus derechos e indemnizadas material y espiritualmente.

CAPÍTULO I. ENFOQUES PARA LA INVESTIGACION PENAL DE CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GRAVES INFRACCIONES AL DIH.

Artículo 1. Enfoques

Las acciones y resultados de implementación de la presente Política, estarán orientadas a atender y cumplir con los siguientes enfoques:

Enfoque basado en Derechos Humanos (EBDH).

La presente Política estará centrada hacia la atención de las víctimas, el combate frontal de la impunidad y la vigencia irrestricta de los derechos humanos.

Se deberá recurrir y aplicar un enfoque basado en derechos humanos en el diseño de sus estrategias y en la construcción de las hipótesis probatorias y la construcción de la teoría del caso, encaminado a la búsqueda y la recopilación de medios probatorios. Este enfoque involucra tener en cuenta lo siguiente: a) los estándares internacionales en derechos humanos (todo tipo de instrumentos en derechos humanos y su correspondiente interpretación jurisprudencial por parte de los órganos que los aplican e interpretan, especialmente el principio de máxima protección o principio pro persona); b) la protección especial a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en el marco del conflicto armado interno y la c) la observancia de los principios de universalidad, igualdad, no discriminación, participación.

Enfoque transversal de género.

En el contexto del conflicto armado salvadoreño, el Informe de la Comisión de la Verdad demostró que las mujeres, los niños y las niñas, fueron los grupos de población que sufrieron los daños más graves.

Se investigarán y analizarán las conexiones existentes entre la violencia contra la mujer y las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno y, basada en los hallazgos preliminares, determinar las “razones de género” como posibles móviles que estén presentes en dichas acciones de represión y exterminio llevadas a cabo principalmente por agentes del Estado, grupos paramilitares, escuadrones de la muerte y por grupos guerrilleros pertenecientes al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

Las y los fiscales deberán enmarcar su acción investigadora en los principios y normas de Derecho Internacional aplicables en razón de género. Así, la “Declaración sobre la Protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado”, proclamada por la Asamblea General, prohibió y condenó los ataques y bombardeos contra la población civil, considerando criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos a las mujeres y los niños, incluyendo la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas, entre otros.



El Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁶ define a la violación sexual y otros abusos sexuales ocurridos en el marco de los conflictos armados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁷.

Enfoque de Niñez.

La investigación de los casos de graves violaciones de los derechos humanos y graves infracciones del DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado interno en El Salvador, deberán tener particular atención al investigar hechos en los que los niños y las niñas fueron objeto de graves violaciones de sus derechos.

El contexto de violencia y secuestro de niños y niñas ocurrido en el conflicto armado interno, debe ser parte de las acciones de investigación y persecución penal de la FGR por tratarse de delitos muy graves contra los derechos humanos y constituir crímenes de lesa humanidad.

En este sentido, deben tomarse en consideración los siguientes criterios:

- La noción de violación continuada o delito permanente no afecta el principio de irretroactividad de los tratados, sino que constituye una excepción al mismo.
- Las normas de Jus Cogens otorgan marcos de protección que garantizan la imprescriptibilidad de la acción penal contra los delitos permanentes aún ante la ausencia de norma penal interna o de adhesión al tratado internacional sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Enfoque Metodológico de la Investigación.

Esta Política reconoce a las víctimas y sus familiares, con pleno derecho al acceso a la justicia. En ese sentido, el criterio interpretativo que se debe utilizar para seleccionar la ley procesal aplicable será el principio pro-homine o pro-persona; es decir, aquel que obliga a preferir siempre la interpretación que favorezca en mayor medida el goce y ejercicio de

16 Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ratificado por El Salvador el 3 de marzo de 2016.

17 Arts. 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.



los derechos de las personas. Ante la disyuntiva de interpretaciones posibles de normas, se debe escoger la que no limite ni excluya los derechos humanos de las personas, la que se adecue a la protección y promoción de los derechos humanos.

Los procesos no pueden en consecuencia, limitar la participación activa de las víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos, en el proceso penal, es decir, ellas tienen derecho a ser oídas en su demanda de justicia, a solicitar medidas de protección, asistenciales y de restablecimiento de sus derechos.

La víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación y su desarchivo, derecho a conocer los resultados de las valoraciones psicosociales y estudios de protección, en los casos en que las mismas lo soliciten y así lo requieran las circunstancias, de igual manera conocer el resultado de las investigaciones.

Enfoque Incluyente.

Se realizarán esfuerzos para trascender la igualdad formal mediante la efectiva protección y respeto de los derechos, acorde con las particularidades propias de cada individuo, adoptando medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados, teniendo en cuenta su entorno, costumbres, relación con el territorio y jurisdicciones particulares.



CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERPRETACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA.

Artículo 2. Debida Diligencia.

En la investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos y las graves infracciones del DIH, tiene la finalidad de proveer justicia y vencer la impunidad¹⁸.

Complementariamente, esta obligación se fundamenta en principios y normas de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Consuetudinario que El Salvador ha asumido al ser antiguo miembro de las Naciones Unidas -ONU¹⁹ y de la Organización de los Estados Americanos-OEA, entre otros relevantes organismos internacionales; y de haber suscrito y ratificado los tratados, convenios y convenciones internacionales de carácter universal y regional interamericano, en ámbitos tales como: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y otros instrumentos internacionales.

18 “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr.144.

19 Derecho Internacional y Lucha contra la Impunidad, Guía para Profesionales No. 7, CIJ, pág. 137: “...El Consejo hace hincapié también en la responsabilidad que incumbe a los Estados de cumplir sus obligaciones de poner fin a la impunidad, investigar detalladamente los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad u otras violaciones graves del derecho internacional humanitario y enjuiciar a las personas responsables a fin de prevenir esas violaciones, evitar que vuelvan a cometerse y buscar la paz, la justicia, la verdad y la reconciliación sostenibles”. Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad (2010)”.



Artículo. 3. Participación efectiva de las víctimas, sus familiares y representantes en la investigación penal.

En la investigación penal de los GHV a los derechos humanos, materia del presente documento, se debe tener presente la seguridad y la protección de las víctimas, sus familiares y personas que intervinieren en la investigación, adoptando medidas para proteger a los denunciantes, las víctimas, sus familiares, sus abogados, testigos, peritos y a los expertos, de todo acto o amenaza de violencia, intimidación, muerte o represalias.

No obstante, que la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, solo menciona protección de víctimas y testigos, debe activarse las medidas urgentes a familiares y/u otros actores en riesgo dentro del caso en concreto.

Las investigaciones deben ser confidenciales, en particular, respecto de la información que brinden los denunciantes que presentan sus denuncias.

Las víctimas y sus familiares deben ser tratadas con humanidad y respeto. Teniendo en cuenta los intereses de la víctima, significa brindarle asistencia y respeto. En ese sentido, deben establecerse mecanismos de coordinación y de participación concreta y efectiva entre las víctimas.

Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir, para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Artículo. 4. No revictimización.

En la atención que se les brinde a las víctimas deben evitarse acciones u omisiones que causen daño o que coloquen a la víctima nuevamente en una situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. Principios sobre aplicación de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario



como Derecho Interno.

Al momento de realizar sus investigaciones en los casos de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se debe tener en cuenta los siguientes Principios:

- Principio de supremacía del Derecho Internacional
- Principio Pro-Homine
- Principio de “No Reciprocidad”
- Principio de reciprocidad y cooperación entre Estados para efecto de extradiciones.
- Obligaciones “Erga Omnes”
- Principio igualdad y de “No Discriminación”
- Principio de justicia pronta y cumplida.

El derecho internacional de los derechos humanos no se limita a los derechos enumerados en los tratados, sino que también comprende derechos y libertades que han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario, que es vinculante para todos los Estados, incluso los que no son parte en un tratado en particular.

Artículo 6. Principios del Derecho Internacional Humanitario.

- Principio de distinción: consiste en la obligación de diferenciar entre combatientes y personas civiles con la finalidad de evitar ataques indiscriminados.
- Principio de proporcionalidad: el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado.
- Principio de la inmunidad de la población civil: prohíbe los ataques directos a la población civil y los actos de terror; hacer padecer hambre a la población civil; los desplazamientos forzosos.
- Principio de la protección de los enfermos, heridos y personas puestas fuera de combate: consagra la protección de las personas que han depuesto las armas, en la medida que ya no representan ningún peligro para el adversario.



- Principio de la protección de bienes civiles: está en relación directa con la protección de la población civil y la necesaria distinción entre objetivos militares y bienes civiles.
- Principio de la protección del personal médico, sanitario y religioso: comprende a las personas destinadas por una Parte en conflicto a la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico y cuidado de los heridos y enfermos. La misión médica goza de la protección del DIH²⁰.
- Principio de la prohibición de determinados métodos de combate y armas o la restricción de su empleo: para asegurar la mayor protección de la población civil y a los bienes protegidos.
- Principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra²¹.

Artículo 7. Principios sobre Derecho Penal Internacional como estándares en el derecho interno.²²

Se adaptarán los estándares de investigación al contexto de las graves violaciones de los derechos humanos y graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el conflicto armado interno, así como la investigación, procesamiento y condena penal a sus perpetradores debido a su naturaleza de delitos sistemáticos y generalizados.

20 Ver el caso del asesinato de la médica española Begoña García Arandigoyen, asesinada en el conflicto armado interno de El Salvador. El 10 de setiembre de 1990, Begoña García fue herida, pero capturada viva por los militares salvadoreños. Después, fue violada, torturada y ejecutada con un tiro en la nuca, además de recibir otros cinco disparos en el cuerpo y sufrir roturas del fémur y los dos brazos. La joven formaba parte del personal sanitario de aquella columna guerrillera que fue acibillada a tiros en los cafetales de las faldas del volcán de Santa Ana.

21 Aun cuando El Salvador no ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, ello no le exime de su obligación de atender a dicho estándar, el cual ha pasado a ser reconocido en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (claramente en el Caso Almonacid Vs. Chile) y forma parte de la doctrina internacional en la materia como fuente importante de derecho.

22 El Salvador ratificó el 3 de marzo de 2016, el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



En consecuencia, se tendrán presentes los siguientes principios²³:

- Principio de Investigación, procesamiento y condena: “El Estado tiene la obligación de juzgar y castigar a los autores de estos crímenes y de abstenerse de adoptar medidas que impidan o socaven esta obligación; el hecho de que el Estado no tipifique como delito en su legislación nacional un comportamiento que constituye un crimen bajo el Derecho Internacional no exime de responsabilidad a quien lo haya cometido ni exonera al Estado de su obligación de juzgar y castigar ese crimen. Estos crímenes no pueden calificarse de delitos políticos, aun cuando sus autores hayan tenido motivaciones políticas o ideológicas para cometerlos y las consecuencias previstas por el Derecho Internacional para el delito político no les son aplicables, especialmente en materia de extradición o de asilo y refugio.

El Derecho Internacional prohíbe expresamente, para efecto de la extradición, considerar como delito político a las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra. Por su parte, el Derecho Internacional autoriza a los Estados a ejercer extraterritorialmente su jurisdicción penal, en aplicación del principio de jurisdicción universal, de modo que el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de uno de estos crímenes - independientemente de las nacionalidades del presunto autor y de la víctima, así como del lugar de comisión del crimen- tiene la obligación de juzgarlo o de extraditarlo (aut dedere aut judicare).

Los superiores jerárquicos, civiles o militares, son responsables penalmente por los crímenes cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivos, si tenían conocimiento o debían tenerlo de que esas conductas ilícitas se iban a cometer, se estaban cometiendo o se habían cometido, y no tomaron las medidas necesarias para impedirlos, hacerlos cesar o para que los autores fueran sancionados.

²³ *Derecho Internacional y lucha contra la impunidad, Guía para Profesionales No. 7, CIJ, págs. 76, 77 y 78.*



Este principio de la responsabilidad penal del superior jerárquico está consagrado por el Derecho Internacional, ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia internacional y es una norma de Derecho internacional consuetudinario. Por ello, la obediencia debida, como causal de exoneración de responsabilidad penal o de justificación, no opera frente a estos crímenes y ninguna orden ni instrucción emanada de ninguna autoridad, civil, militar o de otro tipo podrá invocarse para justificar la comisión de un crimen bajo el Derecho internacional. Este principio ha sido reiterado por instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacional. El hecho que el perpetrador del crimen haya actuado cumpliendo órdenes de un superior no lo exime de su responsabilidad penal, pero podrá considerarse causa de reducción de la pena. El hecho que el autor de estos crímenes haya actuado como Jefe de Estado, jefe de gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante electo, funcionario de gobierno u otra función oficial en ningún caso eximirá a la persona de su responsabilidad penal y no constituirá motivo para la reducción de la pena o una circunstancia atenuante”.

- Principios de imprescriptibilidad y universalidad: se encuentran contenidos en el derecho internacional consuetudinario y en la doctrina, independientemente de que Estados hayan ratificado o no, la Convención de Naciones Unidas sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad. En consecuencia, son imprescriptibles bajo el derecho internacional los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad el genocidio, entre otros.

Al adoptar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y al recordar sus anteriores resoluciones y demás instrumentos internacionales sobre la represión de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló “que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo” y reconoció que “es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención,



el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.

Existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, por cuanto ésta codificó una regla preexistente del Derecho internacional, con lo cual el principio de imprescriptibilidad se aplica a estos actos ilícitos, aun cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴, la cual ha señalado que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es inherente a la naturaleza de este crimen internacional. Al respecto, la Corte ha precisado que “los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. La Corte consideró “que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional general (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella” y, en esa medida, un Estado no puede invocar el que no sea parte de esta Convención para no “dejar de cumplir esta norma imperativa”.

Artículo 8. Principios rectores de la investigación.

Durante todo el procedimiento de investigación se tendrá en cuenta los siguientes principios y temas transversales:

- El papel central de la víctima en el contexto de investigación y protección: En las actuaciones de las y los fiscales se garantizarán los derechos de las víctimas en su universalidad,

²⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.



integralidad e interdependencia, como actores sociales, políticos, económicos y culturales, para la reparación integral del daño causado.

- Principio de No regresividad: En el ejercicio de sus facultades, la FGR no podrá disminuir, restringir o empeorar la protección y garantía de los derechos de las víctimas ni crear obstáculos para su realización respecto al acceso, comunicación y participación en la investigación.

CAPITULO III. LINEAS ESTRATÉGICAS.

Para cumplir con la presente política, se determinan las siguientes líneas estratégicas, que constituyen acciones permanentes y continuas.

Artículo 9.

Línea estratégica 1. Lucha contra la impunidad histórica.

Objetivo: Investigar y perseguir a los responsables de violaciones de los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves hechos de violencia –GHV²⁵, que constituyan la comisión de un hecho delictivo.

Líneas de acción:

- a) Realizar un mapeo a nivel nacional de hechos de violación a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional, a través de la recopilación de información nacional e internacional (incluyendo la de organismos internacionales y de gobiernos).
- b) Procurar carta de entendimiento con la Corte Suprema de Justicia, para que los Juzgados realicen búsqueda de los procesos y/o diligencias que por alguna razón estén conociendo o hayan conocido casos de violaciones a los derechos humanos y graves

25 Graves hechos de violencia, según el Informe Final de la Comisión de la Verdad para El Salvador.



- infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves hechos de violencia – GHV-, que constituyan la comisión de un hecho delictivo.
- c) Procurar la suscripción de convenios interinstitucionales, con Estados u organismos internacionales, que se estimen pertinentes.
 - d) Establecer mecanismos efectivos para la investigación de los hechos objeto de la presente política.
 - e) Establecer reglas de asignación, relevo o separación de los casos en investigación o judicialización, con la finalidad de garantizar la independencia e imparcialidad.
 - f) Garantizar el derecho fundamental de acceso a la Justicia por medio de la planeación y organización de la carga laboral.

Artículo 10.

Línea estratégica 2. Criterios de selección y priorización de casos al interior de la Fiscalía General de la República.

Objetivo: Determinación de criterios de selección y priorización de casos que serán objeto de investigación y persecución penal.

Los criterios son indicadores para organizar la carga laboral, de manera ecuánime y transparente, con enfoque de derechos humanos, maximizando los recursos existentes, con la finalidad de implementar un orden al universo de casos a investigar, seleccionando los que se abordarán con prioridad.

Para tales efectos se establecen los siguientes criterios elaborados a partir de la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mencionada en la presente política:

- a) **Máximos responsables.** Se entiende que quienes adoptaron políticas y estrategias que llevaron a cometer los crímenes tienen mayor responsabilidad que los mandos medios y bajos. Se deberá identificar el rol esencial desempeñado en la ejecución de los crímenes, por haber ostentado la dirección o el control político, financiero o militar, aunque esa característica no coincida con el cargo o grado militar ostentado.



Se debe valorar para la aplicación de este criterio el procesamiento de los responsables de rango medio y bajo, cuando: i) hayan cometido delitos como secuestro de menores, violencia sexual o reclutamiento ilícito de menores de edad; o, ii) se busque una declaración de culpabilidad que pueda llevar a esclarecer otras investigaciones prioritizadas.

- b) Casos asociados a patrones paradigmáticos. Crímenes cometidos con ciertos patrones de violencia; es decir, mediante prácticas particulares desplegadas repetidamente por la estructura criminal (organización, aparato de poder o acción colectiva) que develan los objetivos perseguidos, las formas de su actividad, o los criterios de selección de las víctimas, medios o métodos.

Se deberá perfeccionar la práctica penal tradicional de enfocarse de manera lineal en casos individuales, que son la base criminal (homicidios, torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y sus respectivos tipos penales alternativos vigentes al momento de los hechos), ampliando la observación, el entendimiento y descripción del modus operandi, logística, medios de comunicación, niveles de mando y control, del sistema que los produjo.

Cuando se descubra un patrón, se debe proceder a priorizar los casos vinculados, con el fin de demostrar el elemento de la sistematicidad.

- c) Impacto causado. En la priorización de las investigaciones debe tenerse en cuenta el daño ocasionado en la producción de los crímenes.

Este criterio se puede medir de acuerdo a los siguientes indicadores: i) la cantidad o representatividad de las víctimas afectadas; ii) la sofisticación de la violencia, la premeditación o alevosía, la crueldad o el sufrimiento imprímido; iii) la duración y repetición de los crímenes cometidos; iv) el área destruida; v) la captación o infiltración en el Estado y vi) la actualidad o vigencia del daño sufrido por las víctimas y sus familiares.

- c) Casos Invisibilizados. Se trata de priorizar aquellos crímenes



sub registrados y silenciados, porque se cometieron para aumentar la vulnerabilidad de sectores de la población históricamente desconocida y discriminada.

- d) Casos examinados por órganos Internacionales de protección de Derechos Humanos. Este criterio se refiere al cumplimiento de órdenes emitidas por tales organismos y con compromisos internacionales del Estado salvadoreño, respecto de: i) adelantar con la mayor diligencia las investigaciones, para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos; ii) adoptar todas las medidas para reparar a las víctimas (buscar a los y las niñas, por ejemplo); y iii) garantizar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado.

Adicionalmente, priorizar los casos examinados en instancias internacionales, aumenta la posibilidad de acceder a fuente clave de información respecto de dónde hallar evidencias para las investigaciones en curso y las por abrir. Un ejemplo son los casos de desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado, en los que se pudo establecer, entre otros datos, que: i) la única instancia que llevaba registros desagregados es la Asociación Pro-Búsqueda; ii) algunos ex soldados declararon haber recibido órdenes de llevarse a cualquier niño o niña que encontraran durante el ataque a posiciones enemigas; iii) han sido hallados alrededor de 400 niños y niñas, que fueron forzosamente desaparecidos; iv) se han identificado por lo menos 15 operativos militares en los que los soldados se llevaron consigo o secuestraron a niños y niñas, variando el número de casos documentados entre 3 y 39.

- e) Estatus de la información y de la prueba. Este criterio se construye sobre el reconocimiento del destacado recorrido de las víctimas, sus familiares y representantes y ONG's en la lucha contra la impunidad. Se refiere a la mayor probabilidad de dar con los responsables y esclarecer los hechos, por el acceso fluido a información relevante y sólida prueba existente.

Artículo 11.

Línea estratégica 3. La investigación fiscal.

Objetivo: Realizar investigaciones efectivas y responsables.

La investigación de los delitos más graves contra los derechos humanos tiene como finalidad:

- Determinar el modo, tiempo y lugar de la comisión de los delitos que se investigan e identificar a sus responsables y a las víctimas.
- Construir la teoría del caso y su demostración.
- Describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, Identificar sus características, sus redes de apoyo y el modus operandi.
- Elaborar el marco o contexto en que ocurrieron los delitos investigados y vincularlos a otros casos.
- Identificar a los responsables e iniciar la acción penal correspondiente.
- Identificar a las víctimas y sus condiciones para desarrollar un plan de protección, si fuere necesario.
- Cuando corresponda, aplicar las acciones en la atención a las víctimas y testigos conforme a las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”.
- Y las demás acciones que se estimen necesarias para que la investigación se consolide de manera sólida.

Características de la investigación.

“[...] el Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso, tomando



en cuenta que han transcurrido aproximadamente 31 años desde que sucedieron las referidas masacres. En esta línea, el Estado debe investigar de forma efectiva todos los hechos de las masacres, incluyendo, además de las ejecuciones extrajudiciales, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres, así como los desplazamientos forzados”²⁶.

En consecuencia, derivada de dicha sentencia, se deriva la obligación de: a) impulsar, continuar y concluir, con la mayor diligencia, dentro de un plazo razonable, las investigaciones y los procesos para establecer la verdad e individualizar e identificar a los responsables de los GHV investigados.

Se iniciará de oficio una investigación efectiva de los hechos o reiniciar las cerradas o sobreesidas por la Ley de Amnistía o por deficiente investigación, asumiendo la investigación como un deber jurídico propio y no como una formalidad destinada al fracaso²⁷.

Se llevarán a cabo investigaciones de manera inmediata²⁸, dentro de un plazo razonable y en forma propositiva, por ejemplo, acción afirmativa.²⁹

La investigación debe ser realizada por profesionales competentes, utilizando en forma efectiva procedimientos

26 *Ibid.* Párr 319.

27 [...] “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Op.Cit. Párr. 123.

28 [...] “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales” Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Op. Cit. párr. 135.

29 Edmond Locard, criminalista francés: “el tiempo que pasa es la verdad que huye”.



apropiados, todos los recursos a su disposición, y con el apoyo de personal técnico y administrativo idóneo.³⁰

Los y las fiscales deben actuar en forma imparcial, conforme lo prescribe el art. 11 de la Ley Orgánica. Las exigencias de actuación imparcial se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba y todas las etapas posteriores.

Etapas de la Investigación.

Principales etapas del proceso:

Inicio de la investigación.

Conforme a los artículos de la Ley de Amnistía, declarados inconstitucionales en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, le corresponde a la FGR aperturar investigaciones de oficio de acuerdo a los criterios de priorización y selección desarrollados en la presente política.

Priorizado y seleccionado el caso, se reunirán con el equipo investigador para realizar un plan de investigación que deberá contener lo siguiente:

- Recolección de información inicial, con asignación de tareas y responsables.
- Procesamiento y análisis de la información obtenida.
- Construcción de hipótesis delictivas.
- Búsqueda de información que corrobore o desestime las hipótesis, con asignación de tareas y responsables.
- Nuevo análisis de la información recolectada. Contrastarla con otros casos para establecer patrones de violencia.
- Diseño de la teoría del caso.
- Protección a víctimas y testigos: diseño de mapa de riesgos y esquema de protección.

30 Protocolo de Minnesota, Anexo, punto 11.



Participación de las víctimas en la investigación.

- La víctima será informada de la apertura, los avances y alcances de la investigación. Ejercerán todos los demás derechos que el Código Procesal Penal les otorgue conforme a estándares internacionales del debido proceso.
- Solicitud de Protección a víctimas y testigos y análisis de riesgo. Corresponde a la Fiscalía solicitar a la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva, que se evalúe la situación de riesgo de las víctimas, testigos y sus familiares y se defina un plan de protección adecuado a cada circunstancia y contexto. Estas medidas se tomarán con enfoque de género y enfoques diferenciales cuando corresponda.
- Se comunicará de manera oportuna a las víctimas, la finalización de la etapa de investigación fiscal, con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento del plan de investigación y los derechos que estas tienen, en esta etapa procesal.

La acusación.

Una vez agotada la etapa de investigación fiscal y desarrollado el plan de investigación, así como la demostración de la teoría del caso con los elementos de prueba suficientes; se elaborará la acusación penal conforme a la normativa procesal aplicable al caso en concreto.

Medios de impugnación.

Son un medio jurídico establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución fiscal, sentencia o decisión judicial, emitida por las autoridades competentes.

Su finalidad es impugnar resoluciones que no están firmes. Durante esta etapa, la Fiscalía pondrá en conocimiento de las víctimas, los recursos con los que cuentan para controvertir las resoluciones y sentencias, que de alguna manera los afecte o vulnere sus derechos.

Medios probatorios y su protección efectiva.

El principio de libertad probatoria (Art. 176 CPP vigente) determina



que todo puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, por lo que los y las fiscales deben hallar cuantos medios sean necesarios para la averiguación de la verdad, incluyendo la investigación de todos los indicios necesarios que permitan demostrar los elementos del delito.³¹

En la investigación de graves violaciones de los derechos humanos, proactivamente debe realizarse una recopilación inmediata y rigurosa de los medios de prueba, con el objetivo de evitar que los elementos materiales de prueba se pierdan irremediamente a causa del paso del tiempo, o sean destruidos por la acción dolosa de los perpetradores³².

Para construir elementos de contexto y para desvirtuar las alegaciones de los responsables y de sus defensores, se debe recurrir a documentos tales como el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador e informes de órganos internacionales de protección de derechos humanos, universales, de órganos de procedimientos especiales de la ONU, del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de organismos no gubernamentales de derechos humanos, nacionales o internacionales, que se refieran al conflicto armado interno y en especial a los casos más graves.

Se promoverá la obtención de información y datos duros de archivos de instituciones públicas que no han sido puestos a disposición de la justicia, para lo cual se debe utilizar todo medio legal y judicial para su consecución.

En la investigación de los graves crímenes de derechos humanos, ante las dificultades para hallar suficiente prueba directa, se debe abordar la

31 "las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos" Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 143.

32 "[...]no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios", Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, reparaciones y Costas, párr. 62.



prueba por indicios o indirecta³³, con el fin de quebrantar los círculos de impunidad mediante la obtención de medios de prueba siempre que sean lícitos, adecuados y concluyentes. Los recortes de prensa de la época pueden constituir evidencia de “hechos notorios” para apoyar la demostración de contexto, tal y como la Corte Interamericana lo desarrolló en el Caso Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz vs. Honduras.

Es importante que en las investigaciones se consideren los archivos documentales existentes en El Salvador y fuera del país, donde hay valiosa información documental acerca de las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno en El Salvador. También tienen utilidad complementaria archivos elaborados por otros países que hayan realizado investigaciones vinculadas con casos que se enmarcan dentro del contexto del conflicto armado salvadoreño. La información contenida en los archivos puede alcanzar un valor probatorio.

En cumplimiento al deber de la debida diligencia en las investigaciones, se ordenarán, practicarán las pruebas que permitan corroborar la hipótesis del caso.

Se debe procurar la declaración anticipada de las víctimas, previo a la fase procesal del debate, para evitar su comparecencia en el juicio, con el objeto de proteger su integridad cuando existan riesgos para su vida o integridad personal.

En cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de lucha contra la impunidad y jurisprudencia que tuviese relación con los casos de graves violaciones de los derechos humanos y las graves infracciones del DIH, se ordenará la incautación de los documentos y demás medios de prueba, utilizándose los mecanismos legales pertinentes ante obstáculos que se presentaren.

33 “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párr. 131.



Obtenidos los elementos probatorios se deberá garantizar la cadena de custodia.

Técnicas especiales de investigación.

Según corresponda a la diferente naturaleza de las investigaciones se deben recabar diferentes tipos de pruebas periciales de carácter forense, a cargo de expertos de diversas ramas profesionales. Así, podrán recabar peritajes socio-históricos, culturales, militares, de género, socio económico, pruebas médicas, psiquiátricas y psicológicas, psicosociales, pruebas antropológicas forenses, pruebas de ADN, entre otras.

La investigación de los delitos más graves contra los derechos humanos y el DIH en el contexto del conflicto armado salvadoreño, además de la complejidad regular que conllevan en función del transcurso del tiempo y la dificultad para documentar y evacuar prueba, tiene la particularidad de que el derecho penal sustantivo y las reglas del derecho procesal del momento, no estaban en consonancia con los estándares internacionales actuales en esa materia.

Artículo 12.

Línea estratégica 4. Cooperación y construcción de una relación de confianza con las víctimas, familiares, testigos y las Organizaciones de la Sociedad Civil, del ámbito nacional e internacional, que defienden y promueven los derechos de las víctimas de los GHV del conflicto armado interno.

Objetivo: Fortalecer la estructura organizativa interinstitucional para garantizar la protección y abordaje a las víctimas y la de sus familias.

Líneas de acción:

- a) Establecer una comunicación permanente y continua con las víctimas, sus familiares y las organizaciones que defienden y apoyan los casos que se investigan.
- b) Promover un sistema de derivación para la atención de las víctimas y sus familias, para fortalecer su proceso de reparación.
- c) Utilizar los mecanismos efectivos de protección de víctimas y



testigos y documentos conforme a las facultades establecidas en la normativa vigente nacional e internacional para tales efectos.

- d) Procurar que las actuaciones se orienten a evitar la impunidad, en cuanto a las investigaciones realizadas en estos casos.
- e) Procurar la suscripción de convenios o cartas de entendimiento interinstitucionales pertinentes, con estados u organismos internacionales orientados al tema.
- f) Diseñar estrategia para la divulgación de los derechos de las víctimas, encaminados a empoderarlas.

Artículo 13.

Línea estratégica 5. Cooperación y asistencia internacional.

Objetivo: Intercambio de bases de datos y de información útil para la investigación como registros de delincuencia, procesos en curso, direcciones, seguimiento a personas y adopción de medidas de protección.

Líneas de acción:

- a) Establecer relaciones de cooperación con instituciones de los países que puedan contribuir a la investigación y persecución penal, a través de los recursos legislativos, logísticos e institucionales actualmente existentes.
- b) Generar nuevos espacios de cooperación y asistencia internacional con gobiernos y organismos internacionales, mediante canales adecuados, para fortalecer la eficacia en la investigación y persecución penal.
- c) Desarrollar canales de comunicación y coordinación con instituciones privadas y organismos privados internacionales para fortalecer las acciones de investigación y persecución, como el National Security Archives, Amnistía Internacional u otras ONG's internacionales.

Artículo 14.

Línea estratégica 6. Fortalecimiento del talento humano y la gestión de recursos para la investigación y persecución de los delitos cometidos en el contexto del conflicto armado interno.

Objetivo: Contar con personal especializado para la persecución penal de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Líneas de acción:

- a) Establecer una Unidad Fiscal Especializada con el propósito de cumplir con los objetivos de esta política de investigación y de persecución penal, descentralizada y que cubra todo el ámbito nacional, en especial, las zonas rurales donde ocurrieron las violaciones, que constituyeron crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria de la institución.
- b) Contar con un proceso de selección, contratación y traslado de personal que facilite la identificación de talento humano especializado.
- c) Fortalecer el talento humano con principios y doctrina de Derecho Internacional (Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y DIH), técnicas de investigación, estrategias y actuaciones procesales, construcción de la teoría del caso, litigio estratégico, entre otros.
- d) Elaborar un Programa de formación para la especialización del personal, desarrollando conocimiento, habilidades y destrezas en la investigación y persecución de los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.
- e) Recopilar prácticas y experiencias internacionales que puedan ser de utilidad para la investigación y persecución penal.
- f) Incorporar en el sistema de evaluación del desempeño indicadores para el seguimiento de los resultados de las investigaciones.
- g) Fortalecer con recurso humano calificado, recursos materiales, herramientas tecnológicas, infraestructura idónea, entre otros, según disponibilidad presupuestaria o de gestiones realizadas para asignación presupuestaria.



- h) Automatizar los expedientes por medios electrónicos, con el que se pueda asegurar la información recolectada.
- i) Construcción de una base de datos de acuerdo a disponibilidad presupuestaria de la institución, que permita consultar las decisiones judiciales que se vayan produciendo alrededor de la temática relacionada con los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como doctrina, jurisprudencia y normativa nacional e internacional sobre la materia; respetando la garantía de confidencialidad de los procesos de investigación conforme al artículo 76 del Código Procesal Penal vigente y será de acceso público en formato de datos abiertos, respetando los principios de sencillez e inclusión.

Artículo 15.

Línea estratégica 7. Sistema de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente política.

Objetivo: establecer un sistema de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Política.

Líneas de acción:

- a) El seguimiento del cumplimiento de las acciones derivadas de la presente política estará a cargo de una comisión ad hoc integradas por las Direcciones de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, Mujer, Niñez, Adolescencia, población LGBTI y otros Grupos en condición de Vulnerabilidad, y las personas que forman parte del Consejo Fiscal, a excepción de la o él Fiscal General; convocándose o invitando a otras personas para tratar temas específicos.

Dicha comisión será coordinada por la persona que ejerza el cargo de Fiscal General Adjunta y sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la coordinación; debiendo informarle lo más relevante a la persona que ejerza el cargo de Fiscal General.

- b) Se elaborará un plan de acción de la presente política, la cual

tendrá un mecanismo de monitoreo y evaluación (M&E) con líneas de investigación basadas en estos lineamientos y enfoques propuestos.

El plan deberá de extrapolarse con otras políticas de investigación ya existentes en la Fiscalía y compartirán plataformas de apoyo interinstitucional y nacional, donde se involucre también a organizaciones de la sociedad civil, especialmente de víctimas y de derechos humanos que acompañan sus procesos; la cooperación internacional, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de Medicina Legal, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, CONABÚSQUEDA y CNB, respectivamente; así como otras instituciones con mandato pertinente; entidades académicas podrán ser parte de esta plataforma. En caso de que se lleguen a crear otras entidades propias del proceso de justicia transicional que se está llevando a cabo en el país, se podrán integrar a esta iniciativa.

La plataforma apoyará en la obtención de información y prueba³⁴, protección de víctimas y testigos y estará conformada por puntos focales que, en la medida de lo posible, tendrán representación interdisciplinaria. Este espacio de participación podrá ser institucionalizado por medio de convenios multilaterales o bilaterales.

34 Se compartirá información pública obtenida, en el marco del proceso de investigación, respetando lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información.



CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES.

Instrumentos de consulta para las investigaciones.

Artículo 16.

El personal fiscal para las investigaciones consultará los Manuales de las Naciones Unidas, así como otros protocolos y guías internacionales y nacionales que establezcan estándares científico-forense de carácter práctico aplicables a las investigaciones de violaciones de los derechos humanos³⁵, en particular, los que se refieren a la investigación de ejecuciones extralegales, sumarias o arbitrarias³⁶; violencia sexual³⁷ y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁸.

Oportunidad y oficiosidad de la investigación penal.

Artículo 17.

Se deberán iniciar aún de oficio las investigaciones que, conforme a los criterios de priorización y selección establecidos en la presente política, sean constitutivos de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Lineamientos para la aplicación de la normativa penal y procesal penal, de acuerdo a la época en que sucedieron los hechos.

35 Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10 Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal México, mayo de 2001.

36 Manual sobre la Prevención e investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Sumarias o Arbitrarias o Protocolo de Minnesota. Op. Cit.

37 Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, World Health Organization WHO, 2003.

38 Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, o Protocolo de Estambul. Op. Cit.



Artículo 18

Los procesos penales serán iniciados por medio de requerimiento fiscal siguiendo las normas del Código Procesal Penal vigente.

Se exceptúan de la regla anterior los siguientes procesos:

- a) Los iniciados conforme con el Código Procesal Penal de 1974 o con el Código Procesal Penal de 1998 en los que existieran imputados que hayan sido capturados, detenidos provisionalmente o declarados rebeldes;
- b) Los que hayan sido elevados a plenario conforme al Código Procesal Penal de 1974, o en los que se haya formulado requerimiento fiscal o acusación conforme al Código Procesal Penal de 1998;
- c) Los que hayan sido iniciados como resultado del cumplimiento directo de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de resoluciones provenientes de organismos internacionales con competencia respecto de El Salvador.

En estos casos la Fiscalía procederá de conformidad con las respectivas normas derogadas, sin perjuicio de la observancia de derechos y garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución y el derecho internacional vigente para el Estado de El Salvador

En los casos donde no se aplique el lineamiento anterior, la Fiscalía solicitará al Juez respectivo la certificación literal de la totalidad del proceso, y formulará requerimiento fiscal al Juzgado competente, de conformidad con las reglas del Código Procesal Penal vigente, anexando al mismo la certificación para que sea incorporada al nuevo proceso siguiendo las reglas de la prueba documental, sin perjuicio de las aportaciones probatorias posteriores.

En cuanto al derecho penal sustantivo, la Fiscalía aplicará las normas vigentes al momento de los hechos, incluyendo dentro de estas al Código Penal de 1974, así como al derecho constitucional e internacional aplicable.

Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Artículo 19.

En los casos de crímenes de lesa humanidad y de guerra, prevalecerá



el principio de imprescriptibilidad conforme el derecho internacional, por lo que, el personal fiscal deberá incluir este principio en sus resoluciones administrativas y procurar que también sea considerado en las resoluciones judiciales.

Mecanismos de información y comunicación para las víctimas.

Artículo 20.

A fin de garantizar el derecho a la verdad y el de acceso a la información, se utilizará cualquier mecanismo de información o comunicación que garantice que la persona víctima, ofendida o sus familiares, tengan conocimiento de las actuaciones en relación al caso que se investiga.

Comunicación con las víctimas.

Artículo 21.

Se informará a las víctimas los resultados de las evaluaciones psicosociales y estudios de protección que se practicaren en las investigaciones.

Lo anterior, en los casos que lo soliciten y así lo requieran las circunstancias.

Lineamientos para la publicidad y confidencialidad de la información.

Artículo 22.

El personal fiscal, en el ejercicio de sus funciones procurará evitar todo tipo de comunicación o información externa que implique conductas revictimizantes, motivando las reservas totales o parciales de los actos de investigación según corresponda, lo cual aplicará también en los casos judicializados.

La información que se haga pública debe cumplir el propósito de empoderar y dignificar a las víctimas.

Interpretación de la Política.

Artículo 23.

En caso de duda sobre las disposiciones de la presente Política, el personal fiscal y jefaturas podrán realizar consultas fundadas y por escrito, dirigidas a la persona que ejerza el cargo de Fiscal General, quien oyendo al Consejo Fiscal resolverá al respecto.

De igual forma, mediante escrito fundado, cualquier funcionario o funcionaria o empleada o empleado, puede sugerir a la persona que ejerza como Fiscal General, la reforma o modificaciones del presente documento, quien tendrá la decisión al respecto. En todo caso, para esos efectos se consultará y participará de esa modificación a las víctimas y las organizaciones que les acompañen.

Interpretación de documentos institucionales.

Artículo 24.

La interpretación de los protocolos, planes, manuales, instructivos, guías, reglas o instrumentos institucionales vigentes, deberá realizarse en armonía con la presente Política.

Integración de documentos institucionales.

Artículo 25.

Los protocolos, planes, manuales, instructivos, guías, reglas o instrumentos institucionales deberán armonizarse paulatinamente con lo dispuestos en esta Política, sin perjuicio que a partir de los mismos se generen nuevas disposiciones para esta Política o las que se dicten en materias especializadas.

Vigencia.

Artículo 26.

La presente Política entrará en vigencia desde el día de su autorización.





Fiscalía General de la República

www.fiscalia.gob.sv

Twitter: @fgr_sv

Bulevar La Sultana, edificio G12
Antiguo Cuscatlán, La Libertad; San Salvador.
Tel.: 2593-7000 / 2593-7001

Con el apoyo de:



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

*América Central
Oficina Regional*